



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que*



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2019

desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 121/2019

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, impugna lo siguiente:

Am

“IV.- NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: El Decreto Número 298 expedido por parte del XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, **‘SE REFORMAN: EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XLI, L Y LVIII DEL ARTÍCULO 5, LOS ARTÍCULOS 14 Y 15, LAS FRACCIONES II Y XXX DEL ARTÍCULO 25, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES XX Y XXIII DEL ARTÍCULO 30, LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 32, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 38, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 39, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 77, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89, LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 93, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 112, EL ARTÍCULO 113, LAS FRACCIONES XII Y XVI DEL ARTÍCULO 117, LAS FRACCIONES IX Y XVI DEL ARTÍCULO 122, EL ARTÍCULO 124, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 130, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 172, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175, Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176, LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 177, EL ARTÍCULO 181, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 204; SE DEROGAN: LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 34, LAS FRACCIONES 1, IV Y VII DEL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 175; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 5 BIS, EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 29, LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 30, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 32, LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 38, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 89, EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 125 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO ‘DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS’ QUE CONTIENE LOS CAPÍTULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 205 AL 245; TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.”**

[El subrayado es propio].

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“MEDIDA PRECAUTORIA --- LA SUSPENSIÓN Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables solicito que se conceda la suspensión, en los términos siguientes --- 1.- En lo relativo a la aplicación de los cambios a los ordenamientos que se hacen por la promulgación y aprobación del Decreto Número 298, por parte de la XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo I, Número 4 Extraordinario, Novena Época, por el que se expide lo siguiente: --- (Se transcribe) --- toda vez que su aplicación llevaría consigo un decremento inmediato en los recursos del Ayuntamiento ya que dejaría de percibir

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA. CONSTITUCIONAL 121/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ingresos derivados de pagos de derechos por los tramites que por ley se deben de realizar en el Municipio de Solidaridad, perjudicando con ello directamente el patrimonio municipal así como también la Hacienda Municipal, toda vez que se vería mermado en un principio el patrimonio del Municipio de Solidaridad por cuanto a que estaría sufriendo un menos cabo en el patrimonio por lo expuesto en los Agravios en el cuerpo de la presente Controversia, lo que significa un daño irreparable para el Municipio de Solidaridad que se vería mermado para, cumplir con los servicios públicos y facultades con los que está obligado por disposición del numeral 115 Constitucional en sus fracciones II Inciso e), III Inciso g) y h) y V Inciso h), que mandata: --- (...) --- **2.- Según se tiene de lo anterior, se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del ordenamiento reclamado porque se encuentra en riesgo la vigencia de diversos derechos fundamentales, como lo son, entre otros, el derecho a percibir un pago o una remuneración proporcional, adecuada y equitativa por parte de los servidores que prestan los servicios de tránsito relacionados con la expedición de licencias de conducir, la vigilancia de vialidades y la consecuente imposición de infracciones de tránsito; ya que los recursos para esa nómina, proviene de la recaudación de ingresos por esos conceptos. --- Que se otorgue la suspensión, para que las cosas se mantengan como están, esto es que ninguna de las autoridades del poder ejecutivo estatal aquí demandadas lleve a cabo la expedición de licencias de conducir, la vigilancia de vialidades y la consecuente imposición de infracciones de tránsito. --- Que se otorgue la suspensión, para que las cosas se mantengan como están, esto es que el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se abstenga de emitir el Reglamento de Tránsito y/o Movilidad a que se refieren las reformas a la Ley de Movilidad del Decreto No. 298, que se combate. --- Que se otorgue la suspensión, para que las cosas se mantengan como están, esto es que el C. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y cualquiera de las oficinas del Sistema de Recaudación Municipal, se sigan absteniendo como hasta ahora, de realizar alguno de los cobros a que se refiere la actual Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo (Ingresos 2019) en sus artículos 75 cuya fracción I se refiere al pago de derechos por concepto de la expedición, renovación y reposición de licencias para conducir vehículos de motor de acuerdo a las competencias establecidas en la ley de la materia, cuya fracción II se refiere al pago de derechos por concepto del Permiso provisional para manejar sin licencia, cuya fracción III se refiere al pago de derechos por concepto del Por arrastre de grúa, cuya fracción IV se refiere al pago de derechos por concepto del día de estancia en el corralón; cuya fracción V se refiere al pago de derechos por concepto del Permiso para circular con cristales polarizados; cuya fracción VI se refiere al pago de derechos por concepto del Examen médico y de competencia para la licencia de conducir vehículos de motor; cuya fracción VII se refiere al pago de derechos por concepto del Permisos provisionales para la circulación de camiones de carga en el primer cuadro de la ciudad; cuya fracción VIII se refiere al pago de derechos por concepto de la inscripción al curso de vialidad del servicio público; cuya fracción IX se refiere al pago de derechos por concepto de examen práctico de conducción; cuya fracción X se refiere al pago de derechos por concepto del registro y refrendo anual de escuelas de manejo; cuya fracción XI se refiere al pago de derechos por concepto de la expedición de historial de pagos; cuya fracción XII se refiere al pago de derechos por concepto de Por la expedición de constancias de no infracción...".**

[El subrayado es propio].

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda la normativa impugnada, esto es, la Ley de Movilidad de Quintana Roo.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar** por lo que hace a la suspensión de la norma impugnada.

Lo anterior, debido a que, como se señaló, la suspensión no podrá otorgarse respecto de normas generales, como en el caso lo constituye la Ley de Movilidad de Quintana Roo, pues atento a las características esenciales de la norma controvertida, a saber, abstracción, generalidad e impersonalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdiera su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁸

[El subrayado es propio].

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que hace a la suspensión de la norma controvertida.

⁸ Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, número de registro 178861, página 910.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista, por oficio al municipio actor, así como a la Fiscalía General de la República, y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Secretaría de Gobierno, todos de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Secretaría de Gobierno, todos de Quintana Roo, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁴ de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada

⁹ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

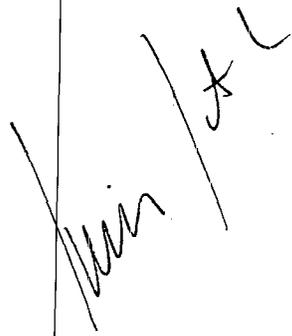
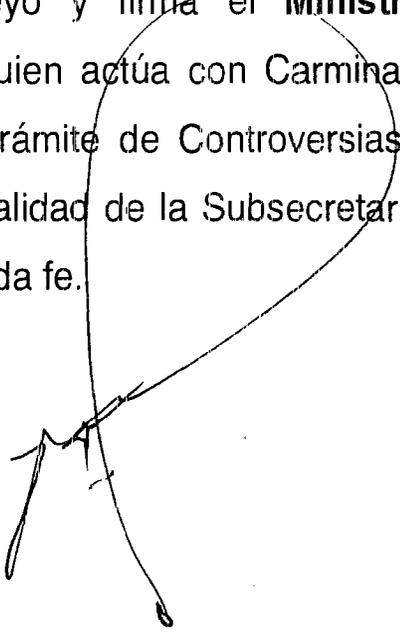
¹⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2019

de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **223/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **121/2019**, promovida por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Conste.

GMLM 1

las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)